

(agosto 26)

108

Por el cual se reglamenta la ornamentación de la ciudad.

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el Art. 383 del C. de P. de S.

DECRETA:

ART. 1º.- A mas tardar a partir del primero de septiembre de cada año, todo propietario o administrador de inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano de la ciudad, deberá hacer enlucir convenientemente siguiendo las normas del presente Decreto, y su costa, los muros o paredes fronterizos, así como también las puertas, ventanas, verjas, etc.

ART. 2º.- Las personas que en cumplimiento del artículo anterior estén en la obligación de ordenar por su cuenta el enlucimiento de los muros o paredes exteriores, de inmuebles urbanos, solamente podrán hacer uso de los siguientes colores: Verde claro, celeste, lila desvanecido, rosa pálido y marfil; los zócalos deberán llevar colores oscuros y los colores de puertas, ventanas, verjas, etc., deberán armonizar con los de los muros.

Parágrafo.- Queda terminantemente prohibido el uso de cal blanca para el enlucido de paredes o muros exteriores de inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano. Quedan exceptuados de esta prohibición aquellos inmuebles cuyos muros requieran una ornamentación especial por razón de su construcción, pero en cambio quedan con la obligación de hacer la limpieza de tales muros.

ART. 3º.- Los propietarios o administradores de lotes ubicados dentro del perímetro urbano de la ciudad que aún no hayan obtenido ni solicitado la correspondiente licencia para construir y que se encuentren sin encerrar por medio de paredes, podrán proceder a su cerramiento, según alineamiento que dará la Secretaria de O. O. P. P. Mples, para cada caso, pero la Alcaldía podrá ordenar su cerramiento cuando lo crea necesario.

Parágrafo.- No se permitirá dentro de los lotes encerrados la construcción de obras con carácter provisional, sino en los casos expresamente previstos por los Acuerdos Municipales. Tampoco podrán destinarse dichos lotes a potreros, porquerizas, pesebreras, etc., sin haber obtenido antes el correspondiente permiso de la Alcaldía como lo dispone el Decreto N° 82 de julio 24 de 1947. >

ART. 4º.- Los propietarios de predios urbanos cuyas calles o carreras fronterizas se encuentren ya pavimentadas y tengan demarcada la correspondiente zona verde, deberán proceder a sembrar el césped sobre tales zonas, dentro del mismo término de que se trata en el Art. 8º del presente decreto so pena de incurrir en las sanciones que aquí se establecen.

Art. 5º.- Dentro del mismo término de que habla el artículo 8º de este

ART. 5º.- Dentro del mismo término de que habla el art. 8º. de este Decreto, los propietarios de casas, locales, edificios, y en general de toda construcción de carácter definitivo o provisional ubicados dentro del área urbana de la ciudad, deberán construir, conforme a las especificaciones que sobre el particular suministre la Secretaria de O. G. P. P. Mples los andenes respectivos.)

ART. 6º.- Igualmente quedan todos los propietarios o administradores de inmuebles urbanos con la obligacion de ordenar por su cuenta el inmediato desyerbo de los frentes y lotes sin edificar, donde quiera que así lo exijan las circunstancias, sin esperar orden de las autoridades de Policia. Si así no lo hicieren la Alcaldía lo ordenará y pasará el correspondiente aviso para su cobro al señor Tesorero Municipal, quien se abstendrá de conceder paz y salvo a las personas que se encontraren en mora pagar dichos servicios.

ART. 7º.- La Secretaria de Obras Públicas deberá levantar por medio de sus subalternos, o de la Policia Municipal, un censo clasificado por barrios y manzanas, de todos los predios urbanos que se encuentren en los casos de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del presente Decreto, con especificación clara del nombre del propietario o administrador del inmueble o inmuebles, direccion precisa donde está ubicado dicho inmueble o inmuebles, clase de obras requeridas, (encerramientos, arreglo de zonas verdes, andenes sin construir, etc.,) censos que a medida que se vayan levantando se pasarán en forma ordenada a la Inspeccion o Inspecciones de Policia para que allí se proceda a sancionar a los infractores.

ART. 8º.- Dentro de los noventa dias siguientes a partir del primero de septiembre del año en curso, todas las personas que segun este Decreto estén en la obligacion de efectuar trabajos de los aquí señalados, deberán proceder a ejecutarlos, sopena de incurrir en las sanciones que a continuacion se establecerán.

ART. 9º.- A partir de la fecha del presente Decreto, queda terminantemente prohibido la preparacion de mezclas en las calles pavimentadas.

Art. 10º.- Las infracciones al presente Decreto se castigarán con multas sucesivas hasta de veinte pesos, moneda corriente, que se impondrán por los funcionarios de Policia, por cada quince dias que pasen de la fecha señalda como límite para el cumplimiento de este Decreto.

Este Decreto empezará a regir desde el primero de septiembre del año en curso.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bucaramanga, a ventiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Alcalde,

ALEJANDRO VILLALOBOS SERPA.

El Secretario,

José Lucio Arenas.